



**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL
DTE: RAFAEL ANTONIO DEL REAL MATOS
DDO: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA AJP LTDA. Y OTRO
RAD No. 00315-19

*Recibido
Julio 29/2020*

OSWALDO JAVIER ARTEA FRANCO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No 73.158.006 de Cartagena, Abogado en ejercicio portador de la I.P. No 106.649 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderado jurídico de la Compañía **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA AJP LTDA**, sociedad con asiento principal en el municipio de Turbaco, Bolívar, identificada con NIT 900448234-5, representada legalmente por el Sr. **RODOLFO GÓMEZ PUELLO**, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No 73.184.449 comedidamente concurre a usted a fin de discurrir el traslado de la demanda contestándola y así mismo presentando **EXCEPCIONES DE FONDO DE FONDO**, así:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRIMER HECHO: Es cierto parcialmente, en el sentido que quienes firmaron el contrato de promesa de compraventa fueron los Sres. BEATRIZ ELENA CONTRERAS MERCADO, RAFAEL ANTONIO DEL REAL MATOS, JAVIER DE JESUS DEL REAL CONTRERAS, DANIEL DE JESÚS DEL REAL CONTRERAS Y RAFAEL ANTONIO DEL REAL CONTRERAS en calidad de PROMITENTES COMPRADORES y el Sr. MANUEL CANCHILA PÉREZ junto con la compañía SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA AJP LTDA conforman la parte de LOS PROMITENTES COMPRADORES, no como lo expresa el apoderado de la parte demandante manifestando que LOS PROMITENTES VENDEDORES son SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA AJP LTDA y el Sr. RAFAEL ANTONIO DEL REAL CONTRERAS.

1.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

1.3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TERCER HECHO: Es cierto, debe aclararse Sr. Juez que aunque dicha suma fue recibida por la compañía asistida, el mismo fue invertido en la obra de construcción del apartamento que se daba en venta.



1.4 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUARTO HECHO: Es cierto, mediante mutuo acuerdo, pactaron las partes involucradas en el contrato de promesa de compraventa y así lo aprobaron LOS PROMITENTES VENDEDORES, consignar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$63.000.000.00 M/L), los cuales a pesar de haber sido recibidos por mi asistida, fueron invertidos de manera inmediata en la obra.

1.5 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL QUINTO HECHO: Es cierto, se sustenta de acuerdo al pronunciamiento del hecho anterior.

1.6 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL SEXTO HECHO: Es cierto parcialmente, en el sentido que existió un acuerdo verbal posterior, que se concretó con la consignación de la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$63.000.000.00 M/L), donde se aplazó la entrega hasta su terminación por problemas que se presentaron con los vecinos de la obra.

1.7 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL SEPTIMO HECHO: Es cierto, dejando la salvedad del pronunciamiento anterior, en el sentido que casi un año después de la realización de la promesa de compraventa se realizó un nuevo acuerdo verbal entre las partes, que se puede validar con la disposición de la parte demandante al consignar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$63.000.000.00 M/L).

1.8 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL OCTAVO HECHO: Es cierto, pero reitero la existencia de un acuerdo verbal posterior entre las partes, que se puede validar con la disposición de la parte demandante al consignar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$63.000.000.00 M/L).

1.9 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL NOVENO HECHO: no es cierto, el apartamento 201, si se construyó y a la fecha se encuentra en obra negra, pero por la existencia de un acuerdo posterior entre comprador y vendedor (propietario), además por inconvenientes primigeniamente con los vecinos y después con la renuencia, del propietario del inmueble Sr. MANUEL CANCHILA PÉREZ, la obra se encuentra retrasada, (sobre la renuencia me referiré en la excepciones.)

1.10 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECIMO HECHO: es cierto, como también es cierto que se allanó a los plazos que posteriormente se establecieron para la entrega.

1.11 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECIMO PRIMER HECHO: no es cierto, toda vez que mi poderdante ha realizado las obras de construcción convenidas por las partes el vendedor- propietario y el comprador, esto conforme



Oswaldo Javier Artele Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.

ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

a los recursos entregados por éstos. El apto 201 está construido parcialmente, a la espera que el vendedor propietario gire a mi poderdante los recursos que permitan finalizar la obra en su totalidad.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte demandante en el caso de marras, toda vez que de acuerdo a lo esgrimido en esta contestación de demanda, no le asiste ningún derecho y mucho menos se ha probado, que existe incumplimiento por parte de mi asistida que traiga como consecuencia algún tipo de responsabilidad contractual.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el Art 206 del C.G del P, me permito objetar el juramento estimatorio hecho por la parte demandante en este acápite de la demanda, toda vez que el mismo, es totalmente infundado en relación a los valores descritos, objeción que es hecha con base a los siguientes postulados:

- **EN CUANTO AL PAGO DE LAS ARRAS DE RETRACTO:** Dado que no existe ninguna clase de incumplimiento, ya que de acuerdo a lo expuesto en la presente contestación de demanda es fácil deducir que existieron múltiples acuerdos posteriores a las fechas primigeniamente contratadas, no habrá pues derecho a la restitución o devolución de las cifras estimadas, y por ello se deberá condenar al demandante, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 206 del C.G del P.
- **EN CUANTO AL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL:** En razón a que esta sobreviene por un incumplimiento contractual inexistente, no tendrá derecho a dicho pago, no obstante, dicha suma, en razón a que constituye una modalidad de pago de perjuicios, no podrá exigirse de ella, que sea cancelada con indemnizaciones o intereses.

4. EXCEPCIONES

Arguyo señor juez, las siguientes excepciones:

4.1. DE MÉRITO



4.1.1. EXCEPCIÓN GENÉRICA PRECEPTUADA EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DE 2012:

Dados los supuestos fácticos desarrollados en la presente demanda, solicito sean decretadas, de manera oficiosa por parte de esta judicatura y en concordancia con lo dispuesto en la normativa arriba descrita, todas aquellas excepciones de fondo o perentorias que pudieren sobrevenir en el normal curso del caso de marras.

4.1.2 DEL ALLANAMIENTO A LA MORA A LA ENTREGA: Esta excepción indudablemente debe prosperar, toda vez que la parte demandante, a la cual le han sido comunicadas verbalmente y por escrito algunos inconvenientes propios de toda obra de construcción para a la entrega efectiva del bien inmueble dado en venta (apto 201), de común acuerdo con el vendedor - propietario y la constructora, han pactado innumerables fechas aplazatorias para la entrega, por lo cual la fecha señalada en el contrato de promesa de compraventa, no es exigible, así como comporta un allanamiento a la mora en la entrega del bien por parte del actor, quien reitero, a pactado con el promitente vendedor y propietario del bien inmueble nuevos acuerdos en los cuales mi asistida (la constructora) ni siquiera a participado, la mayor prueba de los acuerdos posteriores esta en la consignación que se hace casi un año después y de las múltiples reuniones y acuerdos a que han llegado.

4.1.3 DE LA CARENCIA DE LEGITIMIDAD COMO VENDEDOR.

Señora juez, tratándose de venta de inmueble, su dominio sólo puede transferirlo quien ostenta la propiedad del mismo conforme a la normativas (ley 1579-2012) o verbigracia poder otorgado a un tercero por el propietario para efectuar la venta (venta de cosa ajena), sin embargo le pongo de presente señora juez, que si bien en la promesa de compraventa funjo como vendedor, tal calidad carecería de efectos, toda vez que el titular del dominio de dicho bien, el vendedor- propietario comparece personalmente y suscribe el citado contrato de promesa compraventa conforme a la calidad que sobre tal bien inmueble ostenta.

Dicho medio exceptivo tiene su fundamento bajo la premisa que en el presente caso, se atisba un claro incumplimiento contractual por parte de quien hoy funge como parte demandante, toda vez que esta, endilga y atribuye a mi mandante, todo un cúmulo de presuntas irregularidades y falencias en relación al proceso de escrituración, entrega y adjudicación formal del bien inmueble objeto de la presente disputa jurídica, sin que se



Oswaldo Javier Arteta Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

75-

NEGOCIAR E.U.

ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

haga mención a cada una de las omisiones e incumplimientos en cabeza de aquel, sobre todo si se tiene de presente que mi poderdante en todo momento manifestó su voluntad de finiquitar y llevar a su feliz término el negocio jurídico que primigeniamente fue suscrito por las partes aquí presentes, pero que el mismo estuvo envuelto en toda una serie de circunstancias fácticas exclusivamente atribuibles a la parte actora del presente asunto.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en las disposiciones civiles que rigen la materia, cuando dentro de contratos conmutativos o sinalagmáticos, alguna de las partes pretenda atribuir incumplimiento contractual o responsabilidad a la otra, antes que nada deberá aquella cerciorarse de haber cumplido con cada una de sus obligaciones dentro del respectivo negocio jurídico acordado, para que de esa manera pueda pedir de la otra, bien sea la resolución del contrato suscrito o la eventual indemnización de perjuicios en razón a las obligaciones contraídas.

Para que exista una mayor ilustración y claridad sobre lo antes expuesto, me permito señalar las siguientes disposiciones jurisprudenciales:

"(...) En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el



Oswaldo Javier Arteta Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía.

NEGOCIAR E.U.

ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor (...)"¹

En otras palabras, su señoría lo que se quiere probar con la presente excepción, es que mi asistida no fue más que la empresa constructora e intermediaria sobre la cual se hizo el contrato en litis y que no tiene nada que ver con la iliquidez del prometiende vendedor Sr. CANCHILA, para terminar la obra, ni mucho menos con los acuerdos a que llegaron las partes para entrega de la obra, inclusive sin su presencia.

No obstante, el prometiende vendedor Sr. CANCHILA, contrató otra empresa o firma de ingenieros para que continúe con la obra lo que quiere decir que mi asistida esta demanda sobre un contrato en el que actualmente no tiene ninguna ingerencia y que le llama profundamente la atención que la obra se ha concentrado en el primer piso y no se han preocupado por terminar el inmueble objeto de la litis.

5. PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el art 165 del C.G.P, me permito allegar y solicitar los siguientes medios de prueba:

5.1 TESTIMONIALES:

- Sírvase señor juez, citar al Señor **AGUSTIN GUERRERO ROMERO**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C No 73.198.539, para que rinda su versión sobre los hechos que fundamentan las excepciones esbozadas por este suscrito (**DEL ALLANAMIENTO A LA MORA A LA ENTREGA Y DE LA CARENCIA DE LEGITIMIDAD COMO VENDEDOR**). Para efectos de notificación, sírvase tener la siguiente: barrio manga, carrera 20, No. 24-156, en Cartagena, e mail aguerrero009@hotmail.com.
- Sírvase señor juez, citar al Señor **ROBERTO BELTRAN ANAYA**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C No 18.881.624 para que rinda su versión sobre los hechos que fundamentan la contestación de la demanda y las excepciones esbozadas por este suscrito (**DEL ALLANAMIENTO A LA MORA A LA ENTREGA Y DE LA CARENCIA DE LEGITIMIDAD COMO VENDEDOR**). Para efectos de notificación, sírvase tener la siguiente: Cra 27 No 32^a 51, Local 2, Barrio Villa Lilo en el municipio de Turbaco, Bolívar.

¹ (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).



Oswaldo Javier Artele Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.

ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

administrativo@ajpingeneria.com.

- Sírvase señor juez, citar al Señor **DAVID ALEJANDRO OTERO GOZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C No 1.031.099.567 para que rinda su versión sobre los hechos que fundamentan la contestación de la demanda y las excepciones esbozadas por este suscrito (**DEL ALLANAMIENTO A LA MORA A LA ENTREGA y DE LA CARENCIA DE LEGITIMIDAD COMO VENDEDOR**) Para efectos de notificación, sírvase tener la siguiente pie de la popa camino arriba, calle 29 D, No. 21 -B-115, cartagena. Otercold16@hotmail.com

5.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar a los demandantes, Sres. BEATRIZ ELENA CONTRERAS MERCADO, RAFAEL ANTONIO DEL REAL MATOS, JAVIER DE JESUS DEL REAL CONTRERAS, DANIEL DE JESÚS DEL REAL CONRRETRAS Y RAFAEL ANTONIO DEL REAL CONTRERAS y al demandado Sr. MANUEL CANCHILA PÉREZ, para que absuelvan interrogatorio de parte que formularé en el día y hora que el despacho señale para la práctica del mismo.

5.3 DOCUMENTALES:

- Imágenes del proyecto **SANTA ROSA CAMPESTRE**, donde se refleja su estado actual (hojas impresas y CD).

6. ANEXOS

- Poder debidamente conferido a mi favor.
- Constancia de gastos de la obra.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como sustentos jurídicos los siguientes:

- Art 1609 Código Civil.
- Código General del Proceso, Arts 368 y s.s
- Demás normas concordantes.



Oswaldo Javier Arteta Franco
Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.
ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

58

8. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro Comercial Getsemaní, Local 1 A-140 en la ciudad de Cartagena, Email: negociar.eu@gmail.com
- Para efectos de las demás notificaciones, sírvase tener las contenidas en la demanda primigenia.

Atentamente,

OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO
C.C. No. 73.158.006 de Cartagena
T.P. No. 106.649 del C.S. de la J.



Oswaldo Javier Arteta Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.

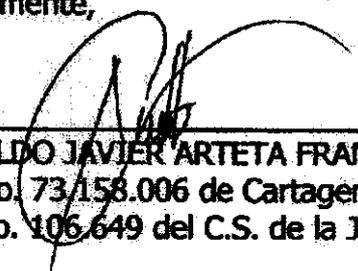
ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

79

8. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro Comercial Getsemaní, Local 1 A-140 en la ciudad de Cartagena, Email: negociar.eu@gmail.com
- Para efectos de las demás notificaciones, sírvase tener las contenidas en la demanda primigenia.

Atentamente,


OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO
C.C. No. 73.158.006 de Cartagena
T.P. No. 106.649 del C.S. de la J.



Oswaldo Javier Arteta Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.
ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

81

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL
DTE: RAFAEL ANTONIO DEL REAL MATOS
DDO: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA AJP LTDA. Y OTRO
RAD No. 00315-19

OSWALDO ARTETA FRANCO, conocido dentro del proceso de la referencia, comedidamente concuro a usted a fin de anexar ampliación de la la contestación de la demanda, agregando la siguiente excepción de fondo o merito, toda vez que me encuentro dentro del término legal de la siguiente forma:

EXCEPCIONES DE MERITO

4.1.4. DE CONTRATO REALIDAD ENTRE LAS PARTES.

La naturaleza del contrato que sirvió como génesis de la promesa de compraventa objeto de la Litis, es un contrato societario, dado que se trataba de un comprador socio inversionista, una constructora; socio de industria, y el propietario del lote; socio capitalista, en donde acordaron que dentro de un lote de propiedad del señor MANUEL CANCHILA PEREZ, se construyera una edificación de tres pisos, que sería realizada por mi mandate, la compañía SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA AJP LTDA., y quien iba a suministrar el dinero para la realización de la obra era el señor RAFAEL ANTONIO DEL REAL MATOS y su familia.

Teniendo en cuanta tal asociación es que realizan de manera errónea un contrato de promesa de compraventa que no debió nunca haber nacido a la realidad ya que este no enmarcaba el objeto de la negociación, dejando claro que mi mandate, la constructora en nada tendría que ver dentro del contrato de promesa de compraventa, pues la única participación que se le podía dar, era la de ser intermediario, calidad que se desdibuja cuando quien actúa como promitente vendedor es el propietario del inmueble dejando sin ningún piso la participación de mi asistida.

La negociación se realiza por parte de un pariente del sr. CANCHILA, quien le propone a la constructora realizar una construcción de tres pisos en el barrio manga de Cartagena- bolívar, en la que se harían tres apartamento, que se distribuirían de la siguiente manera, un primer piso para el señor CANCHILLA, propietario del inmueble, un segundo piso que se vendería a un inversionista que proporcionara el capital para la obra y un tercer piso que se le daría, al pariente del señor CANCHILLA, es decir DAVID ALEJANDRO OTERO GONZALEZ.



Oswaldo Javier Arteta Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.
ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

92

Iniciado el ejercicio para poner en operación la obra, se consiguió como comprador para que invirtiera el dinero para la construcción de los tres pisos a la parte demandante, quien manifestó pagar doscientos sesenta millones de pesos para quedarse con el apartamento del segundo piso, pero la obra había sido presupuestada por mi mandante por la suma de cuatrocientos millones de pesos, lo que quiere decir que faltaba la suma de ciento cuarenta millones de pesos, para lograr capitalizar el total de la obra, los cuales el señor DAVID OTERO, en representación del señor CANCHILA, le manifestó a mi asistida, que ellos sufragarían dicho costo, dado que ellos quedarían con dos apartamentos en la obra.

Con el capital aportado del señor RAFAEL DEL REAL, la constructora llevo la obra hasta construir el segundo piso, en obra negra; eso quiere decir que hicieron la plantilla y cimienta para tres pisos con sus respectivas columnas, pero cuando llego la hora que el señor CANCHILA, debía hacer su inversión para completar la obra y lograr que la parte demandante recibiera su apartamento en el segundo piso y a su vez cancelar el saldo adeudado con el cual terminarían de capitalizar el total de la obra, éste se negó a desembolsar suma alguna de dinero, en una reunión realizada entre los socios, es decir entre la constructora y el señor a RAFAEL DEL REAL, por lo cual mi asistida se retiró de la reunión y continuaron reuniéndose inclusive por varios días solo los otros dos socios, sin la presencia de mi asistida, por el dicho de la parte demandante las últimas reuniones realizadas con el sr. CANCHILA, fueron infructuosas al límite que el sr. CANCHILA se presentó con un arma de fuego a la última reunión y por ello se desistió de cualquier tipo de negociación, según lo que manifiesta la parte demandante, así las cosas mi asistida lo que hizo fue retirarse de esa sociedad que se creó y el sr. CANCHILLA en la actualidad contrato otra constructora y tenemos conocimiento que perfecciono el primer piso y que el segundo piso que es de propiedad de la parte demandante, quien aporato el capital para que se hiciera primero y segundo piso, el señor CANCHILA, no ha realizado ningún obra para terminarlo y en ninguna de sus acciones se le ve el interés en entregar el apartamento del segundo piso construido a la parte demandante.

Cuando la parte demandante se comunicó con mi asistida, quien ya no tiene que ver con esa sociedad de hecho y le informó que no había logrado a ningún acuerdo con el sr. CANCHILA, inmediatamente se comunicó con el señor DAVID ALEJANDRO OTERO y éste le manifestó que ya se habían puesto de acuerdo entre él y el sr. CANCHILA, y que se le iba a devolver el dinero en su totalidad a la parte demandante, pero este acto nunca se realizó a pesar de los múltiples requerimientos hechos por mi asistida y que se pueden constatar tales hechos en los chats que se aportaron como pruebas en el memorial enviado al despacho el día 29 de julio del año en curso, por los medios electrónicos designados para tal fin, e igualmente se corrobora el gasto de la obra en el resumen de gastos que



Oswaldo Javier Arteta Franco

Abogado especializado en Derecho Penal
Gerencia Financiera y Pedagogía

NEGOCIAR E.U.

ASESORES JURÍDICOS Y FINANCIEROS
LEGAL AND FINANCIAL ADVISERS

83

también se aportó como anexo en el memorial de contestación de la demanda el 29 de julio de 2020.

Así las cosas esta excepción debe darle curso el juzgado, pues a todas luces se vislumbra que el contrato que da origen a la presente Litis NO refleja la realidad de la voluntad de los involucrados, ya que lo que si realmente constituyeron entre las tres partes fue una sociedad de hecho en la que el único beneficiado hasta este momento ha sido el señor MANUEL CANCHILA, puesto que mi asistida lo que hizo fue llevar la obra hasta los límites de los dineros aportados por la parte demandante sin reportar ganancia alguna puesto que ella sería sufragada al final de la negociación.

Dada las circunstancias deberá dar por probada esta excepción y negar todas y cada una de las pretensiones que en contra de mí asistida se han presentado.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas de la siguiente excepción:

Documentales.

1. Cuatro hojas donde se reflejan las conversaciones por chat de whatsapp entre mi asistida y el señor DAVID OTERO.
2. Copia de la relación de gastos de la obra presentada por mi asistida a sus socios.
- 3.

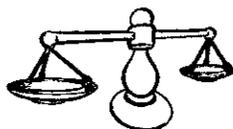
Testimoniales.

Sírvase recepcionar el testimonio del señor DAVID ALEJANDRO OTERO GONZALEZ, mayor de edad e identificado con C.C. No.1.031.099.567, para que rinda su versión sobre los hechos que se esbozan en la presente excepción, para efectos de notificación sírvase tener la dirección Barrio pie de la popa, camino arriba, calle 29 D, No. 21- B 115, en la ciudad de Cartagena- Bolívar. Email: otercold16@hotmail.com.

Cordialmente,


OSWALDO ARTETA FRANCO
ABOGADO

Audeth Ramos Montoya



ABOGADO TITULADO
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. _____ S. _____ D.

REF: Proceso Verbal promovido por BESTRIZ CONTRERAS MERCADO vs. SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. Y OTRO.

RAD: 315-2019.

El suscrito abogado **AUDETH RAMOS MONTOYA**, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia; con el presente memorial le manifiesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y el término de traslado otorgado por el despacho para que estos se pronunciaran acerca de los hechos de la demanda y/o se opusieran a las pretensiones, se encuentra vencido.

Por lo anterior señor Juez, solicito se continúe con el trámite pertinente, siendo concerniente el traslado de la contestación de la demanda o las excepciones interpuesta contra las pretensiones.

Cabe resaltar que mediante memorial allegado a su despacho a través correo electrónico en el mes de julio de 2020, se solicitó petición en el mismo sentido, sin que hasta la fecha existiere pronunciamiento alguno.

No siendo otro el trámite que nos compete, quedo atento a la respectiva resolución.

Cordialmente,

Audeth Ramos Montoya.

c.c. 1.193.315.807.

T.P. 293.742 del C. S. de la J.

.....
audethrm@hotmail.com - 3218150779.

29-09-2020
L. P. M. M.
84